



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 16331202201027

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1714711668

isabelramirez29@hotmail.com, unidadesasesoriahgp@hotmail.com

Fecha: jueves 26 de enero del 2023

A: HOSPITAL GENERAL DE PUYO-REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA ING. PERALTA

NORIEGA DANIELA KARINA

Dr/Ab.: RAMIREZ JARRIN ISABEL MARIA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

En el Juicio Especial No. 16331202201027 , hay lo siguiente:

VISTOS: El suscrito Juez, en ejercicio de las atribuciones y deberes constitucionales, constantes en los Arts. 7 y 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; atento a la carga procesal de esta Judicatura procedo a emitir SENTENCIA respecto a la acción constitucional de Habeas Data, para lo cual, se considera:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA - ACCIONANTE - IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.- Comparecen las señoras: ROSA MATILDE CÁRDENAS TACURI, ANA LUCIA VEGA BARRIGA, YAJAIRA NARCISA GALEAS MOYA, ANA LUCIA PAGUAY PASTO Y SANDRA PATRICIA VALLE MARTÍNEZ (en adelante legitimado activo), todas ecuatorianas, mayores de edad, en uso de su derechos interponiendo demanda de garantías jurisdiccionales Acción de Habeas Data, misma que ha correspondido su conocimiento a la Unidad Judicial Civil de Pastaza, acción propuesta en contra del **DR. JOSE RUALES ESTUPIÑAN** EN CALIDAD DE MINISTRO DE SALUD DEL ECUADOR, AL HOSPITAL GENERAL PUYO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA **ING. DANIELA KARINA PERALTA NORIEGA, EN CALIDAD DE GERENTE**, a la **DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD NO. 16D01- PASTAZA – MERA – SANTA CLARA, EN LA PERSONA DE LA DRA. MÓNICA JARAMILLO VITERI**, y la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

SEGUNDO.- ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA: Las legitimadas activas, en lo principal en su demandan indican: “ a. Es el caso que actualmente constamos nuevamente en la nómina de trabajadores del Hospital General Puyo, bajo relación de dependencia laboral con sujeción al Código del Trabajo, pues así iniciamos la relación laboral con la institución empleadora, sin embargo anteriormente cuando entraron en vigencia las enmiendas constitucionales, fuimos

cambiados de modalidad de contratación o de régimen laboral con sujeción a la LOSEP, más posteriormente al ser derogadas algunas enmiendas constitucionales, en especial con las que se nos cambió de régimen laboral, volvimos a estar sujetos a las disposiciones del Código del Trabajo. b. Cuando se nos cambió de modalidad de régimen laboral del Código del Trabajo a la LOSEP, y pese a que seguimos cumpliendo las mismas tareas y obligaciones como auxiliares de enfermería, se nos impuso otro sueldo o remuneración mucho menor que a otros compañeros que estaban bajo la modalidad del Código del Trabajo, con lo cual se venía vulnerando nuestro derecho a la igualdad, pues a igual trabajo igual remuneración. c. Con la finalidad de hacer valer nuestros derechos, y reclamar por los meses en los cuales se nos pagó nuestra remuneración en menor valor que otros compañeros trabajadores auxiliares de servicios del Hospital General Puyo, presentamos una solicitud haciendo un requerimiento de documentación personal de cada uno de los comparecientes, tales como copias certificadas del expediente completo dentro del cual se nos cambió de régimen laboral, del documento CO2, certificado de trayectoria laboral en el Hospital General Puyo, informe técnico levantado para el puesto de trabajo de los comparecientes, informe técnico levantado por la Coordinación Zonal 3 de Salud de los comparecientes, informe técnico de planta central autorizando el cambio de régimen laboral actual e los comparecientes, y resolución el Ministerio de Salud Pública para el traspaso o cambio de régimen laboral al Código del Trabajo de los comparecientes. d. Sin embargo, y pese a que procedimos a cumplir con el requerimiento previo realizado por el Hospital General Puyo, para que supuestamente se nos atienda la petición, hasta la actualidad y pese a que ha transcurrido en demasía el plazo que tenían para darnos contestación, sin embargo NO LO HAN REALIZADO, con lo cual es evidente que se pretende impedir que obtengamos la documentación con la cual podemos justificar y probar que nuestros derechos laborales han sido vulnerados, por lo cual es pertinente y procedente la presente acción constitucional iniciada. **FUNDAMENTOS DE DERECHO y PRETENSION CONCRETA.-** En base a lo señalado anteriormente y al amparo del Título III de las Garantías Constitucionales Capítulo III Sección Segunda, y especialmente los Arts. 86 y 92 de la Constitución Vigente recurrimos ante usted con la presente **ACCIÓN DE HABEAS DATA**, con el fin de que se disponga al Hospital General Puyo, permita a los comparecientes acceder y obtener copias debidamente certificadas de los documentos que constan en la acción de personal, o expediente laboral de cada uno de los comparecientes en el Departamento de Recursos Humanos del Hospital General Puyo. Usted señor Juez de Garantías Constitucionales se dignará disponer que el Hospital General Puyo entregue la información personal correspondiente al expediente laboral de cada uno de los comparecientes, conforme oportunamente se los ha solicitado, con la finalidad de poder avanzar en el reclamo de haberes laborales impagos A fojas 12 se dispuso a las legitimadas activas que completen la demanda, dando cumplimiento a fojas 24 de los autos.

TERCERO.- TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.- 3.1.- Admitida que ha sido la causa a trámite, se ha dispuesto notificar con la demanda y auto de entrada a la parte accionada; y a señalar de día y hora para la audiencia pública y contradictoria ha dispuesto la comparecencia de los legitimados activos Rosa Matilde Cárdenas Tacuri, Ana Lucia Vega Barriga, Yajaira Narcisa Galeas Moya, Ana Lucia Paguay

Pasto y Sandra Patricia Valle Martínez, legitimados pasivos: **DR. JOSE RUELES ESTUPIÑAN** EN CALIDAD DE MINISTRO DE SALUD DEL ECUADOR, AL HOSPITAL GENERAL PUYO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA **ING. DANIELA KARINA PERALTA NORIEGA, EN CALIDAD DE GERENTE**, a la **DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD NO. 16D01- PASTAZA – MERA – SANTA CLARA, EN LA PERSONA DE LA DRA. MÓNICA JARAMILLO VITERI** a quienes se les ha notificado en legal forma, según aparece de la constancia a fs. 33, 45 de los autos, 3.2.- Así también se ha cumplido con la notificación al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, esto según aparece de la constancia de fs. 35 vta. Así como con el escrito de fojas 42 de los Autos mediante el cual comparece el Dr. Jaime Olivo Pallo, Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, en el cual señala domicilio judicial y electrónico. 4.3.- Los legitimados pasivos señor In. Daniela Karina Peralta Noriega, en calidad de Gerente del Hospital Puyo, y la Mgs. Monica Andrea González Coordinadora Zonal 3 en representación del Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 3-Salud mediante escrito de fojas, 3948 y 49, señalan casilla judicial y abogado patrocinador.

CUARTO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- Previa constatación por parte de la actuario de esta judicatura quien ha certificado que siendo el día y hora (Viernes 30 de Diciembre del 2022; las 10h00) para que se desarrolle la audiencia comparecen las legitimadas activas: Rosa Matilde Cárdenas Tacuri, Ana Lucia Vega Barriga, Yajaira Narcisa Galeas Moya, Ana Lucia Paguay Pasto y Sandra Patricia Valle Martínez, legitimados pasivos: Dra. Isabel María Ramírez Jarrin C. Ofreciendo poder o ratificación de la Ing. Daniela Karina Peralta Noriega en calidad de Gerente del Hospital General Puyo, de la Coordinadora Zonal 3de Salud, Directora Distrital de Salud No. 16 D01- Pastaza Mera –Santa Clara.- No comparece el señor Dr. Jaime Olivo Pallo, Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado estando legalmente notificado. La audiencia se ha desarrollado mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción conforme lo establece el Art. 168 núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en concordancia con lo que establece el Art. 8 núm. 2 y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).- 4.1.- Una vez instalada la Audiencia se concedió la palabra **los legitimados activos** a través de su defensa técnica Dr. Rafael Osorio quien en lo principal manifestó: “ a nombre de los legitimados activos Rosa Matilde Cárdenas Tacuri, Ana Lucia Vega Barriga, Yajaira Narcisa Galeas Moya, Ana Lucía Paguay Pasto y Sandra Patricia Valle Martínez, debo indicar a usted que en calidad de trabajadores del Hospital General Puyo, mediante sendos oficios presentados a la Gerencia del Hospital General Puyo, solicitando información contenida en el departamento de Talento Humano, del Hospital General Puyo, en el cual señor Juez se solicitó información personalísima de cada una de los legitimados activos, que constan en el expediente laboral, y que cuya información es necesaria para presentar un reclamo en la vía judicial por haberes laborales impagos pero que pese a la presentación de estos sendos oficios y más aun de haber un requerimiento previo de parte de la Institución accionada para proceder a entregar la información hasta la actualidad no lo habían hecho para los legitimados activos para la causa, es por ello que ante esta negativa de entregar esta información personalísima que le corresponde a cada uno de los legitimados activos, ha sido necesario iniciar esta

acción de garantías jurisdiccionales a fin de que su autoridad disponga que el Hospital General Puyo, a través del departamento de talento humano entregue la información requerida oportunamente para que puedan hacer valer sus derechos a sus trabajadores. Señor Juez debo indicarle a usted que otros compañeros ya iniciaron otra acción similar ante otro Juez de Garantías Constitucionales en la cual existe sentencia de aceptación de la acción y se dispuso que el Hospital General Puyo, entregue la documentación requerida, indicando que se aceptó parcialmente la acción y tengo entendido que de parte del Hospital General Puyo, de las conversaciones previas están prestas a entregar esta conversación sin embargo señor Juez al estar convocados a esta audiencia es necesario fundamentarla y su autoridad decida lo que en derecho corresponda, para justificar y fundamentar nuestra acción constitucional planteada, se había presentado con fecha 21 de octubre del 2022, sendos documentos suscritos por cada uno de los legitimados activos, documentos que constan de fojas 14 a fojas 20 en donde consta en la parte pertinente señor Juez donde autoriza al suscrito Abogado Edison Osorio Hidalgo para que a su nombre y representación de cada uno de los legitimados activos presenten al Hospital General Puyo, solicitud referente al estatus laboral de cada uno de los comparecientes, y se solicitó que se le confiera copias debidamente certificadas de los siguientes documentos: -El expediente que se me hizo el cambio de régimen laboral de la LOSEP al régimen laboral del Código de Trabajo.- Del documento CO2 - Una certificación de trayectoria laboral en el Hospital General Puyo del compareciente. - El Informe técnico levantado para el puesto de trabajo del compareciente, sea que se lo haya realizado en forma individual o colectiva. - El Informe técnico levantado por la Coordinación Zonal 3 de Salud para el puesto de trabajo para cada uno de los comparecientes. - El Informe técnico de planta central autorizando el cambio de régimen laboral actual Código de Trabajo de cada uno de los comparecientes. - La Resolución del Ministerio de Salud Pública para el traspaso o cambio de régimen laboral al Código de Trabajo de cada uno de los comparecientes, sea que se lo haya hecho en forma individual o colectiva. Señor Juez ha esta solicitud que se hizo de parte de los legitimados activos hubo un requerimiento por parte del Hospital General Puyo, para lo cual se contestó dicho requerimiento de forma oportuna en el cual documentos que constan de fojas 21 a fojas 23 en la cual nuevamente se ratifican de que se les entreguen las copias solicitadas, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Hospital General Puyo, lo cual se vuelve a insistir se le entregue la documentación que indicada, sin embargo de ello señor Juez hasta la actualidad no se ha entregado dicha información que como insisto es información personalísima de cada uno de los legitimados activos pues constan en su expediente laboral a la que cualquier persona no puede tener acceso por tratarse de asuntos meramente personales, informes o documentos meramente personales, es por eso señor Juez es pertinente y procedente esta acción de habeas data porque estamos solicitando información que constan en la base de datos del Departamento de Talento Humano del Hospital General Puyo, y que corresponde a cada uno de los legitimados activos, y que muy difícilmente podría se o acceder cualquier persona por tratarse de información de cada uno de los trabajadores del Hospital. Esos son los fundamentos de la acción señor Juez y solicito que se tengan como prueba de nuestra parte los documentos que he referido y por el principio de contradicción se ponga a consideración de los

legitimados pasivos, a fin de que se pronuncien de la documentación que hemos presentando como prueba para fundamentarnos señor Juez.

4.2.- Se concedió la palabra a los legitimados pasivos: a través de la abogada

Isabel Ramírez Jarrin quien contestando los fundamentos de la acción manifestó: Buenos días. En representación del Ministerio de Salud Pública, de la Coordinación Zonal 3-Salud autorizada por la Mgs. Mónica González, en su calidad de coordinadora zonal y del Hospital General Puyo, autorizada por la Ing. Daniela Peralta, en su calidad de Gerente, me permito responder esta Acción de Habeas Data, propuesta por los señores: Rosa Cárdenas, Ana Lucía Paguay, Yajaira Galeas, Sandra Valle y Ana Lucía Vega, en los siguientes términos: Los legitimados activos ponen en conocimiento de su autoridad que con la finalidad de reclamaciones por presunciones de pagos en menor valor que otros de sus compañeros solicitaron documentación estrictamente al Hospital General Puyo, y que ha decir de los legitimados activos, corresponde a documentación personal de copias de un expediente laboral dentro del cual se les cambió de régimen laboral, del documento CO2, de su trayectoria laboral en el Hospital General Puyo; así como, de informes técnicos levantados para el puesto de trabajo por la Coordinadora Zonal 3-Salud, de planta central y hablan de una resolución del Ministerio de Salud Pública para el cambio de régimen laboral al Código del Trabajo a la LOSEP. Documentación que no es de carácter personal sino más bien es información pública. Señor Juez, el documento CO2, cuyo formato corresponde al Ministerio del Trabajo, es un documento público en el cual se consignan datos para la calificación del personal, tales como responsabilidades y actividades que desempeña un funcionario público, instrucción formal; es decir, no tiene reserva de confidencialidad, sino por el contrario es de carácter público conocer estas generalidades; para comprensión de lo indicado, adjunto en esta audiencia el Formulario C0-02 de cada uno de los legitimados activos. En cuanto al documento público de trayectoria laboral, bien lo podían descargar los mismos peticionarios con el solo ingreso a la página web del IESS; sin embargo, señor juez también en esta audiencia, adjunto una copia de la trayectoria laboral de los peticionarios, emitido por la Unidad de Talento Humano del Hospital General Puyo. Por otro lado, en cuanto al informe técnico para la calificación de Régimen Laboral del personal que pasa de la LOSEP a Código del Trabajo del Ministerio de Salud Pública, tampoco esta tiene una reserva de confidencialidad o protección de datos personales en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Datos Personales, sino que responde a las directrices emitidas por el Ministerio del Trabajo para la calificación del régimen laboral. Estos acuerdos, resoluciones, así como las directrices de emitidas por la Corte Constitucional pueden ser revisadas en la página web del Ministerio del Trabajo, de la página web de la Corte Constitucional o en el mismo Registro Oficial del Ecuador; sin embargo, señor Juez, adjunto en esta audiencia también una copia de este informe técnico levantado por la Unidad de Talento Humano del Hospital General Puyo, así como del acuerdo ministerial respectivo. En cuanto a los documentos técnicos levantados para el puesto de trabajo por la Coordinadora Zonal 3-Salud, así como de planta central, no constan en los archivos del Hospital General Puyo. Estas peticiones debieron dirigirse a las respectivas unidades desconcentradas; por lo tanto, no existe responsabilidad alguna en la entrega o no de documentos que no han sido solicitadas a la Coordinadora Zonal 3 de salud y tampoco al Ministerio de Salud Pública en planta

central. Señor Juez, el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, al referirse al habeas data claramente señala que la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación eso es lo que prevé el artículo 92 de la constitución, el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que esta acción procede en tres casos específicos:

1. Cuando se niegue el acceso a documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes.
2. Cuando se niegue la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional.

Negar equivale a decir que se ha dejado de reconocer algo, no admitir la existencia de algo y en el presente caso el Hospital General Puyo, a través de su unidad de talento humano, no ha negado en absoluto la entrega de la información requerida por los peticionarios. La naturaleza de la acción de hábeas data le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma dice la ley cuando esta afecte o pretenda salvaguardar un derecho a la intimidad un derecho personal o un derecho familiar de acuerdo. De acuerdo con la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro. 001-14-PJO-CC, del 23 de abril de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 281 del 3 de julio de 2014, el habeas data como mecanismo de garantía del derecho de protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los datos en los que se alegue está contenida la información personal del titular. Por otro lado señor juez, la Sentencia 182-15-SEP-CC, publicada en la Gaceta Constitucional Nro. 14 del 28 de septiembre de 2015, establece que en virtud de las competencias establecidas en el Art. 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes al Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y determina: "La acción constitucional de habeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, pues no toda la información relativa a estos tiene carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal."; es ahí donde opera esta garantía constitucional que tiene como objetivo primigenio proteger aquellos datos que corresponden a la esfera íntima de cada una de las persona, toda vez que no toda la información de carácter personal puede ser divulgada y publicado, es ahí en este punto que radica la diferencia entre la acción de habeas data y otras acciones como la de acceso a la información pública o la exhibición de documentos, por otro lado, señor juez de acuerdo con la Resolución de la Corte Constitucional Nro. 0002-14-HD. publicada en el Registro Oficial Suplemento 2 del 5 de junio de 2017, establece el habeas data Como garantía jurisdiccional procura la protección de información cuyo uso manejo o divulgación pueda lesionar derechos de naturaleza constitucional, el propósito y naturaleza que tutela el habeas data como recurso constitucional, es permitir el acceso a la información, para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación,

a la intimidad personal y familiar, sobre todo a la integridad moral de la persona, o de derechos que tengan íntima relación con estos bienes jurídicos tutelados por nuestra Constitución y también a través de los instrumentos internacionales. La pretensión de los demandantes con la entrega de información pública, que como se ha indicado no pudo haber sido descargado de diferentes páginas web, no corresponde a la esfera de lo personal sino a la reclamación de acciones por el procedimiento para la calificación de régimen laboral, que no es otra que el establecido en el Acuerdo MDT-2019-373, de titularidad exclusiva del Ministerio del Trabajo. Por lo expuesto señor Juez, a fin de evitar que se desnaturalice en todo su contexto el verdadero principio de la acción de habeas data, solicito comedidamente se sirva declarar sin lugar la demanda hasta ahí mi intervención señor juez le corro traslado con la documentación a la que había hecho referencia en mi intervención que corresponde a cada uno de las peticiones.

4.3.- Replica Legitimadas Activas: La Defensa Técnica de los legitimados pasivos ha indicado que en ningún momento se ha negado, el requerimiento de sus trabajadores, para la información que se ha solicitado, sin embargo de ello no consta ninguna contestación dirigida a cada uno de los peticionarios en la que haya dado contestación a los requerimientos o peticiones formuladas, esto equivale a una negativa tácita señor Juez, por que no se ha entregado la información requerida, por otro lado se dice que la información que se ha solicitado corresponde a información pública, como puede indicarse que un expediente laboral de un trabajador de una Institución Pública o privada pueda constituirse en información pública señor Juez, los datos de cada uno de los trabajadores constan en su historia laboral, en su carpeta laboral o expediente laboral como determine de cada Talento Humanos de la Institución, y cada uno de los Informes son personalísimos por que no se hace un informe colectivo para contratar de forma colectiva en las Instituciones Públicas o Privadas, se hace informe personales de cada uno de los trabajadores, sus capacidades, sus datos personales, su profesión, lo que implica un currículum vitae, decir entonces que esa información no es personal no es pertinente señor Juez, es evidente que esta negativa de entregar la información obedece a saben y conocen que al haberse hecho el cambio a los trabajadores , el cambio del régimen laboral, inicialmente cuando ingresaron trabajando eran del Código de Trabajo y por las enmiendas constitucionales elaboradas en el régimen del Presidente Rafael Correa a estas personas se les cambio del régimen laboral a la LOSEP y al cambiarles del régimen laboral cumpliendo las mismas funciones que venían desempeñando anteriormente y que incluso que a otras personas que se encuentran sindicalizadas en el Hospital General Puyo, no se les pagó igual remuneración, les bajaron la remuneración y saben que para iniciar o una reclamación laboral por rubros no cancelados es necesario y pertinente contar con la información y al solicitar cada uno de los legitimados activos se les confiera copias debidamente certificadas del expediente completo de su carpeta o expediente laboral es una información personal ni yo como abogado puedo ir a solicitar la información de cualquier trabajador por que no me la van a negar es personal si no tengo la autorización de cada trabajador, hablar de que es información pública no es pertinente señor Juez, toda la documentación que se ha pedido es necesaria precisamente para poder iniciar estas acciones judiciales de reclamaciones laborales, como pueden decir que no tienen obligación el Hospital General Puyo, como empleador entregar un Certificado laboral

a su trabajador, no puede bajarse de una página web un certificado laboral, es obligación incluso en el Código de Trabajo está estipulado la obligación del empleador entregar un Certificado de trabajo a su trabajador cuantas veces lo requiera y necesite, sin embargo no se lo ha querido entregar, los informes técnicos que le corresponde a cada uno para poder volverlos a ingresarlos , bajo el régimen laboral del Código de Trabajo es personalísimos, porque son diferentes, personas y a cada una de ellos le corresponde un informe particular, y ese informe no está en una página web que podamos acceder eso está en el departamento de talento humano, por eso se ha solicitado oportunamente el expediente completo de su estatus laboral en el Hospital General Puyo, porque debe constar cada uno de los informes para poder cambiar el régimen laboral o volverlos a contratar en algunos casos, y deben estar ahí constar en cada uno de sus carpetas o expedientes el informe técnico levantado, para el puesto de trabajo, eso es personal para cada uno de los trabajadores, el informe técnico levantado por la Coordinación zonal porque no es solamente el Hospital Puyo, es su informe técnico, sino también la Coordinación zonal hace su informe técnico para que puedan contratar o cambiar el régimen laboral a una persona trabajadora, el informe técnico de planta central igual forma del Ministerio de Salud, eso tiene que estar en su expediente personalizado de cada uno de los trabajadores, hoy legitimados activos señor Juez, la Resolución del Ministerio de Salud Pública si es cierto que podemos bajarla de una página web, pero debe constar en el expediente y al pedir copias certificadas y por el principio de economía procesal debían entregarnos la carpeta o el expediente completo y de ahí vamos a tener la documentación por que debe constar en cada expediente laboral de los legitimados activos. Por lo tanto señor Juez la acción planteada es procedente porque se trata de información personal de cada uno de los trabajadores, no es información pública y es obligación de su empleador entregarle la documentación solicitada y más aún procede esta acción cuando hay negativa tácita de parte del empleador a los requerimientos y peticiones de sus trabajadores e incluso le piden un requerimiento para entregarle información sin embargo no le han entregado, se está negando incluso el derecho de petición, violentando el derecho de petición, señor Juez, por lo expuesto al haber demostrado al haber una negativa tácita a la información requerida y que consta en el departamento de talento humano en el expediente laboral de cada uno de los legitimados activos, y que se trata de información personal, es procedente y pertinente la acción que hemos iniciado señor Juez, y solicitamos en base a las pruebas presentadas, su autoridad acepte nuestra acción constitucional planteada, y dispone y ordene que el Hospital General Puyo, entregue la información que ha sido solicitada por sus trabajadores a efectos de que pueda iniciar acciones judiciales que saben que se van a iniciar y que tienen derecho los trabajadores por cuanto con el cambio de régimen laboral se pudieron vulnerar sus derechos laborales y los que tienen para reclamar señor Juez.

4.4.- Replica Legitimado Pasivo: Gracias señor Juez, la parte de los legitimados activos indica que existe una negativa tácita a la entrega de la documentación lo cual es falso de falsedad absoluta señor juez en el documento que ellos presentaron que consta dentro del expediente por el cual estamos en esta audiencia no se ha señalado ningún casillero ningún correo electrónico algo para notificarles y decir señores vengán a retirar la documentación no consta en este expediente yo podría decir hasta la actualidad no se han acercado retirar la documentación, señor juez se

ha entregado la documentación pública requerida por los legitimados activos que como se ha indicado no responde a la espera de lo personal o familiar que es como se ha perfilado, la pretensión de los accionantes se ha quedado demostrada que responde a la entrega de documentación que pudo en algunos de los casos haber sido descargada de diferentes páginas web de las instituciones públicas respectivas y así podríamos haber evitado este tipo de mal entendidos. La acción de habeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, y corresponde a la administración de justicia evitar que esta acción se desnaturalice. La misma Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 91 prevé la existencia de una garantía jurisdiccional particular, denominada precisamente "acción de acceso a la información pública" que corresponde para este tipo de requerimientos, señor juez por lo expuesto reitero solicitar comedidamente se sirva declarar sin lugar a esta demanda gracias.

4.5.-Contrarréplica Legitimados activos: La defensa técnica de los legitimados pasivos ha indicado que no habido una negativa tácita del requerimiento o de información que se ha solicitado porque dice que no se ha señalado un casillero judicial o donde se debía entregar o notificar a los peticionarios, sin embargo de ello señor Juez, dentro de las organizaciones, e instituciones del estado existe un sistema denominado Quipux donde podrían haberles notificado a cada uno de los trabajadores que se acerquen a retirar la documentación que se ha requerido pero no existe evidencia de que se haya notificado mediante Quipux a cada uno de los trabajadores que solicitaron la información para que se acerquen al departamento de talento humano a retirar la documentación que se ha solicitado, por lo tanto es una negativa tácita de acceso a los documentos personales e informes personales de cada uno de los legitimados activos por lo tanto es proceder impertinente y que reitero al haberse ya presentado una acción anterior por otros trabajadores y ha sido ya aceptada por una garantía jurisdiccional como la presentada solicitamos a su autoridad se acepte nuestra acción constitucional y disponga que el Hospital General Puyo, proceda a entregar las copias certificadas de los documentos que se le han requeridos y que constan en los oficios que están en el expediente y que ha sido presentado por cada uno de los legitimados activos solicitando esa información y que reitero es para reclamar haberes laborales a su empleador.

4.6.- Una vez concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el juzgador ha realizado las preguntas que considero necesarias acorde al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, (LOGJCC) así también ha sido escuchados los legitimados activos), y; acorde a lo que establece el último inciso del Art. 18 ibídem. Se suspendió la audiencia a fin de que el juzgador forme su criterio, luego de lo cual se emitió la sentencia en forma verbal, corresponde dictar sentencia en atención a los arts. 15.3 y 17 ibídem y se realizan las siguientes consideraciones

QUINTO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La jurisdicción y la competencia están radicadas por el acta de sorteo electrónico., por lo que los arts. 86 y 92 de la Norma Suprema de la República instituyen al respecto y que ocasionalmente, por este trámite conforme el numeral 2 del art. 86 ibídem, el Ponente ejerce las funciones de Juez Constitucional y cardinalmente por lo que dispone el art. 11.3, en

concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEXTO.- VALIDEZ PROCESAL: En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes prevista en el Art. 6 y siguientes de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido

SEPTIMO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE INSTANCIA CONSTITUCIONAL. La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 1, 11, 66, 75, 76, 86, 88, 167, 169, 226, diseña un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el DEBIDO PROCESO en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la constitución y las leyes, así mismo se garantiza el derecho a ser juzgado por un Juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica una de cuyas expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la tutela efectiva judicial, y en que las resoluciones deben estar motivadas. 6.4. Para que una resolución sea motivada “[...] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión [...]”

OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE ACCESO HABEAS DATA:

7.1. Según el artículo 92 de la CRE, toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

7.2. El Art. 66 de la misma CRE, reconocer y garantiza (...) 19 El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

7.3 En armonía con este precepto constitucional, los artículos 49, 50 y 51 de la LOGJCC, disponen: Art. 49.- La acción de Habeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes que, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No se podrá solicitar la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley (...). Art. 50.- Se podrá interponer la acción de Habeas Data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales o informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3 Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. Art. 51.- Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de Habeas Data. 3.3. De acuerdo con los artículos 4.7 y 8.5 de la invocada Ley, en materia constitucional la jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales; no se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades; y, no serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de las causas.

7.4.- REQUERIMIENTO PREVIO

El habeas data al igual que la acción de acceso a la información pública, la acción de incumplimiento y la acción por incumplimiento requieren que el legitimado activo haya realizado un requerimiento directo al legitimado pasivo, el cual debe haber sido negado expresa o tácitamente. Si bien de la redacción del texto constitucional del Art. 92 se podría desprender alguna duda en cuanto así este requerimiento previo necesita en todos los casos que se pretenda iniciar un habeas data o solamente en el caso que se busque la protección de la información, en ese orden de ideas el art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro en cuanto a que , en todos los caso, la negativa del requerimiento previo es necesaria para que proceda el habeas corpus. En ese sentido la Corte Constitucionales la sentencia No. 182-15-SEP-CC, ha dicho que la negativa del requerimiento previo es el elemento constitutivo para la vulneración del derecho al

acceso y el derecho de decisión respecto de los datos personales.

Entonces una cuestión que es importante dilucidar es cuando se entiende que la petición ha ido negada de forma tácita, pues ni la Constitución ni la ley establecen un parámetro al respecto. En la sentencia No. 182-15 SEP- C, la Corte constitucional, estableció que existe negativa tácita cuando ha transcurrido un plazo razonable sin que la entidad requerida haya respondido a la solicitud. Para determinar la razonabilidad del plazo dijo que se deben considerar los siguientes parámetros: i) la cantidad de información, requerida; ii) el tipo de pedido (acceso eliminación, rectificación, protección) ; y iii) la conducta o actitud de la persona que posea la administración de los datos requeridos.

OCTAVO: RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN - ANÁLISIS DE LA UNIDAD JUDICIAL

8.1. En la audiencia pública llevada a cabo en esta Unidad Judicial y habiendo concurrido las legitimadas activas y el legitimados pasivos, con la documentación producida como prueba incorporada al expediente se tiene que mediante escritos dirigidos al señor Gerente del Hospital General Puyo, presentados por las legitimadas activas Ana Lucia Paguay Pasto, Ana Lucia Vega Barriga, Rosa Matilde Cárdenas Tacuri, Yajaira Narcisa Galeas Moya, Sandra Patricia Valle, documentos presentados con fechas 6 y 21 de octubre del 2022 solicitan los siguientes documentos: a. El expediente completo con el cual se me hizo el cambio de régimen de la LOSEP al régimen laboral del Código del Trabajo, b. El Documento CO2 c. Certificación de la trayectoria laboral en el Hospital general Puyo del compareciente, d. Informe técnico levantado para el puesto de trabajo del compareciente, sea que lo haya realizado en forma individual o colectiva e. Informe técnico de planta central autorizando el cambio al régimen laboral (Código de Trabajo) del compareciente, g. Resolución del Ministerio de Salud para el traspaso o cambio de régimen laboral al Código del Trabajo del compareciente, sea que lo haya hecho en forma individual o colectiva.

Por su parte los legitimados pasivos a través de su defensa técnica en lo principal manifestaron; que la información que solicitaron los legitimados activos no es de carácter personal, sino que se trata de información pública ya que no tiene una reserva de confidencialidad o protección de datos personales, y que las peticiones debieron dirigirse a las respectivas unidades desconcentradas; pues refieren que los documentos técnicos levantados para el puesto de trabajo por la Coordinadora Zonal 3-Salud, así como de planta central, no constan en los archivos del Hospital General Puyo, sin embargo como medios de prueba ha presentado parte de la documentación requerida como es una copia del informe técnico levantado por la Unidad de Talento Humano del Hospital General Puyo (Informe técnico de Calificación de Régimen Laboral del Personal que pasa de LOSEP a Código de Trabajo del Ministerio de Salud Pública – Coordinación Zonal – Hospital Puyo), los formularios CO-02 (Análisis Ocupacional para calificación del personal de cada uno de los legitimados activos), certificado de Trayectoria Laboral de cada uno los legitimados activos, además presenta copia del acuerdo ministerial MDT-2019-373. (Directrices para la Aplicación de la Sentencia No. 018-18-Sin CC de la Corte Constitucional).

8.2. La acción de Habeas Data como se indicó anteriormente, tiene como objeto que

las personas conozcan de la existencia y accedan a “los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas”, es decir no a cualquier documento sino a documentos personales o que contengan información personal; a datos genéticos y no a cualquier dato genético sino a datos genéticos personales; bancos o archivos de datos, pero no cualquiera sino bancos o archivos de datos personales; e, informes (de datos personales, se entiende) sobre sí misma.

También la acción de Habeas Data tiene como ámbito de protección el hecho de que las personas titulares de dichos datos puedan “solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación”.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia 182-15-SEP-CC dentro del caso No. 1493-10-EP) la acción de Habeas Data “(...) tutela datos e información inherente a una persona, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar” (pág. 13). La Corte ha señalado también respecto al Habeas Data que “(...) el derecho a la protección tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personal y en aquel sentido (sostuvo que) el derecho a la protección de datos y específicamente, su elemento denominado 'autodeterminación informativa' tiene como finalidad proteger otros derechos constitucionales que podrían verse afectados cuando se utilizan datos personales, tales como la intimidad, la honra, la integridad psicológica y otros”. (pág. 14). “En consecuencia la acción constitucional de habeas data, en el fondo, lo que pretende proteger es el derecho a la intimidad de la persona, puesto que no toda la información relativa a ésta tiene el carácter de pública y, por tanto, de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas o espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas en forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal”. (pág. 15).

Por otro lado la Corte constitucional en su sentencia No. 1868-13-EP/20, ha definido y establecido los parámetros que configuran lo que debe entenderse como información de carácter personal:

Así, tenemos como primer componente del concepto de dato personal, que es todo tipo de información objetiva o subjetiva –independientemente de su veracidad o no– respecto de una persona. Los datos personales comprenden información relativa a la vida privada de una persona así como a la vida pública. El segundo componente de la definición de datos personales, es información que versa “sobre” una persona, cuando se refiere a ella (párr. 22)

De este modo, el concepto de datos personales incluye datos sensibles relativos a la vida privada y familiar de la persona, pero también información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por ella, como la referida a sus relaciones laborales, económicas o sociales, con independencia de su posición o capacidad (por ejemplo: como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, entre otras) (parr.23).

Esta Corte considera que los “datos personales e información sobre una persona”, tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio pro homine, deben ser entendidos en su forma

más amplia⁹, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información –más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal” (parr. 24)

8.3. La Carga de la Prueba

En materia de garantías constitucionales cuando el legitimado pasivo es una institución del Estado se aplica la inversión de la carga probatoria según lo establece el Art. 16 de la LOGJCC que establece: “ La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba” en concordancia con lo que establece el Art. 86 núm. 3 de la Constitución: “ Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario no suministre información...”, en la presente causa, el accionado representan a la Universidad Estatal Amazónica, institución pública por lo que la carga probatoria les corresponde ya que están en la obligación de desvirtuar las alegaciones realizadas por los legitimados activos.

8.4 DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Este juzgador sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

1. Los legitimados pasivos vulneraron el derecho al acceso datos de carácter personal establecido en el Art. 66 núm. 19 de la CRE de los legitimados activos?

Dada la naturaleza del derecho constitucional involucrado, así como los argumentos planteados por las partes, a fin de resolver el problema jurídico planteado, considero necesario plantar dos sub problemas jurídicos:

1. Existió requerimiento previo de información personal?

Conforme se dejó indicado en el habeas data al igual que la acción de acceso a la información requiere que el legitimado activo haya realizado un requerimiento directo al legitimado pasivo, esto se desprende del Art. 92 de la CRE y del Art. 49 de la LOGJCC, así mismo los datos o información requerida deben corresponder a información relativa tanto a la vida privada como a la vida pública, es decir información que versa sobre la persona, en la vida privada y familiar de la persona, pero también información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por ella, como la referida a sus relaciones laborales, económicas o sociales.

Y de la revisión del requerimiento de información que ha adjuntan los legitimados activos Rosa Matilde Cárdenas Tacuri, Ana Lucia Vega Barriga, Yajaira Narcisa Galeas Moya, Ana Lucia Paguay Pasto y Sandra Patricia Valle Martínez (fs.14-23) en efecto se constata que ; contienen la identificación de las solicitantes, así como del titular de la institución (Gerente del Hospital Puyo), consta una identificación clara o determinación precisa de la información que se solicita, son siete requerimientos que realizan: 1.- El expediente completo con el cual se me hizo el cambio de

régimen laboral de la LOSEP al régimen laboral del Código Trabajo 2.- El documento CO2 3.- Certificación de la trayectoria a laboral en el Hospital general Puyo 4.- Informe técnico levantado para el puesto de trabajo del compareciente sea que se lo haya realizado en forma individual o colectiva, 5. Informe técnico levantado por la Coordinación Zonal 3 Salud, para el puesto del compareciente 6. Informe técnico de planta central autorizando el cambio al régimen laboral actual (Código del Trabajo) 7.- Resolución del Ministerio de Salud. Estos requerimientos contienen una razón de recibido del Hospital Provincial Puyo que datan de fecha 6 y 21 de octubre del 2022, por lo que corresponde analizar si la información requerida, corresponde a información que versa sobre de carácter personal.

Respecto a los requerimientos del expediente completo con el cual se hizo el cambio de régimen laboral de la LOSEP al régimen laboral del Código de Trabajo, el informe técnico levantado para el puesto de trabajo, informe técnico levantado por la Coordinación Zonal 3 de salud para el puesto de trabajo del compareciente, peticiones que resultan claramente en una indeterminación por su carácter amplia y ambigua (puede entenderse o interpretarse de diversas maneras.), ya que no se identifica a que dato o información de carácter personal se refiere por lo que no se puede establecer que se trata de una información de carácter personal.

Así también el Requerimiento de una Resolución del Ministerio de Salud Pública para el traspaso o cambio de régimen laboral al Código del Trabajo, evidentemente lo que requiere el accionante no son ni constituyen documentos o información relativos a sus datos personales, pues lo que se solicita es una resolución de carácter público que no corresponde ser atendida por esta acción jurisdiccional

Ahora bien con respecto al documento CO-02 se trata de un formulario de Análisis Ocupacional para calificación del personal, que si bien es proporcionado por el Ministerio del Trabajo en este documento se registra información proporcionada por el jefe inmediato y responsables de la UARHS, así como una certificación de trayectoria laboral den el Hospital General Puyo y el informe técnico levantado por la Coordinación Zonal 3 de Salud para el traspaso o cambio de régimen laboral al Código del Trabajo, en estos documentos se registra información de carácter personal como las responsabilidades y actividades que desempeñan el trabajador, su instrucción formal, su perfil, tiempo de servicio, el cargo que han desempeñado en el Hospital General Puyo, de lo cual se concluye que estos datos o información sin lugar a duda concierne a información de carácter personal, referida a las relaciones laborales de las legitimadas activas

De lo analizado en este primer sub problema jurídico, se concluye que con respecto de los requerimientos realizados del documento CO2, así como una certificación de trayectoria laboral den el Hospital General Puyo y el informe técnico levantado por la Coordinación Zonal 3 de Salud para el traspaso o cambio de régimen laboral al Código del Trabajo, se ha justificado el presupuesto que le corresponde a los legitimados activos justificar en este tipo de acciones, es decir se ha podido establecer la existencia de un requerimiento previo acorde a la constitución y la ley.

1.2 Respecto de la información personal solicitada existió denegación por parte de los legitimados pasivos?

Conforme se ha indicado, una vez que por parte de los legitimados activos se ha justificado un requerimiento previo, el presupuesto necesario para que proceda esta

acción es necesario la existencia una denegación de la entrega de los datos o información de carácter personal por parte de la entidad accionada sea de forma expresa o tácita, por lo que la justificación de la entrega de la información o datos requeridos estaba en obligación de justificarse por parte de los legitimados pasivos en base a la regla de la inversión de la carga de la prueba, al ser una entidad pública conforme lo establece el Art. 86 núm. 3 de la CRE y el Art. 16 de la LOGJCC.

Es decir les correspondía a los legitimados pasivos justificar que se entregó la información personal requerida o en su defecto una justificación en el caso de una negativa, y en el caso en análisis los legitimado pasivos a través de su defensa técnica, se han enfocado en justificar que la información que solicitaron los legitimados activos no es de carácter personal, sino que se trata de información pública a la cual podían acceder libremente los legitimados activos ya que no tiene una reserva de confidencialidad o protección de datos personales, y que las peticiones debieron dirigirse a las respectivas unidades desconcentradas; pues refiere que los documentos técnicos levantados para el puesto de trabajo por la Coordinadora Zonal 3-Salud, así como de planta central, no constan en los archivos del Hospital General Puyo, sin embargo como medios de prueba ha presentado parte de la documentación requerida como es una copia del informe técnico levantado por la Unidad de Talento Humano del Hospital General Puyo (Informe técnico de Calificación de Régimen Laboral del Personal que pasa de LOSEP a Código de Trabajo del Ministerio de Salud Pública – Coordinación Zonal – Hospital Puyo), los formularios CO-02 (Análisis Ocupacional para calificación del personal de cada uno de los legitimados activos), certificado de Trayectoria Laboral de cada uno los legitimados activos, además presenta copia del acuerdo ministerial MDT-2019-373.

Es decir por un lado niegan que la información solicitada sea de carácter personal, lo cual ya ha sido desvirtuado por este juzgador en el anterior problema jurídico, y por otro lado recién con la activación de esta garantía jurisdiccional es que los legitimado activos han dado respuesta al requerimiento de esta información de carácter personal, es decir queda claro que en la presente causa no hubo una denegación expresa, pues no se ha justificado aquello.

Por lo que corresponde analizar si el actuar de los legitimados pasivos constituye una denegación tácita para lo cual en aplicación de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 182-15 SEP- CC, es decir; si ha transcurrido un plazo razonables sin que la entidad requerida haya respondido a la solicitud.

Conforme se dejó indicado la información fue requerida en fecha 6 y 21 de octubre del año 2022, en tanto que la acción jurisdiccional es planteada el 8 de diciembre del 2022, es decir han pasado alrededor de 50 días (teniendo en cuenta la última fecha) sin una respuesta, por lo que corresponde analizar si este lapso de tiempo es razonable para la entrega de la información para lo cual se analizan los siguientes parámetros: i) **la cantidad de información, requerida**; las legitimados pasivos requieren un Formulario (Informe técnico de Calificación de Régimen Laboral del Personal que pasa de LOSEP a Código de Trabajo del Ministerio de Salud Pública – Coordinación Zonal – Hospital Puyo), los formularios CO-02 (Análisis Ocupacional para calificación del personal de cada uno de los legitimados activos), certificado de Trayectoria Laboral de cada uno los legitimados activos, y del análisis de la misma documentación presentada por los legitimados pasivos se tiene que; el Formulario

CO-02 es un formulario de una página que contiene las responsabilidades y actividades que desempeñan los legitimados pasivos en el desempeño de puesto, su instrucción formal, lo propio el Certificado de trayectoria Laboral se trata de un documento en el cual se indica el tipo de relación laboral que los vincula con la institución y las actividades que cumplen en el ejercicio de su cargo o puesto, lo cual se detalla en una página, y con referencia al informe de calificación de Régimen laboral que pasa de LOSEP a Código de trabajo se trata de un informe de 12 páginas en el cual se detalla antecedentes base legal análisis técnico, de tiempo de servicios, cargo o puesto que desempeña (cada uno de los legitimados activos y terceros que aparecen) este informe y conclusiones, por lo que se concluye que la cantidad de información solicitada no es de mayor extensión. **ii) el tipo de pedido** (acceso, eliminación, rectificación , protección); el requerimiento que se realizó fue únicamente de acceso a la información y **iii) la conducta o actitud de la persona que posea la administración de los datos requerido**; los legitimados activos no han justificado haber dado una respuesta o justificativo o explicación de una demora en el acceso a la información solicitada por los legitimados activo, por lo que se concluye que el plazo para haber accedido a la información sin una respuesta ha sido razonable, lo que da lugar una denegación tácita.

De lo analizado en este segundo sub problema jurídico, se concluye que con respecto de los requerimientos realizados del documento CO-02, así como una certificación de trayectoria laboral del Hospital General Puyo y el informe técnico levantado por la Coordinación Zonal 3 de Salud para el traspaso o cambio de régimen laboral al Código del Trabajo, no se ha justificado una denegación expresa y al no haber existido una respuesta, justificación o explicación de una demora para permitir el acceso a la información solicitada en un plazo razonable, nos permite concluir que existió una denegación tácita por parte de los legitimados pasivos.

Por lo expuesto corresponde garantizar judicialmente el acceso a los documentos, datos e información de carácter personal de los legitimados activos que ha sido negada tácitamente

NOVENO: DECISIÓN: Por lo expuesto, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, se acepta parcialmente la acción constitucional de habeas data propuesta por los legitimados activos y en consecuencia como medidas de relación se dispone:

9.1. Dado que los legitimados pasivos han presentado en la audiencia la documentación que contiene datos e información de carácter personal de los legitimados activos requerida por los legitimados activos, se dispone que por secretaría se proceda al desglose y entrega a los legitimados activos de la siguiente documentación: los formularios CO-02 (Análisis Ocupacional para calificación del personal) de cada uno de los legitimados activos, certificado de Trayectoria Laboral de cada uno los legitimados activos, informe técnico levantado por la Unidad de Talento Humano del Hospital General Puyo (Informe técnico de Calificación de Régimen Laboral del Personal que pasa de LOSEP a Código de Trabajo del Ministerio de Salud Pública – Coordinación Zonal – Hospital Puyo).

9.2.- Como medida de satisfacción se dispone: Que el Hospital General Puyo, a través de su Gerente efectúe la publicación de la presente sentencia en el portal web de la Institución a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil

acceso a su página principal y de forma física en las inmediaciones del Hospital General Puyo, la Gerencia del Hospital deberá informar a este Juzgador de manera documentada dentro del término máximo de 20 días desde el inicio de la ejecución de esta medida y 20 días después de transcurrido el término de tres meses sobre su finalización.

9.3. Como garantía de no repetición se dispone que con la colaboración de la Defensoría del Pueblo delegación Pastaza, se capacite al personal administrativo del Hospital General Puyo, sobre del derecho a la protección y acceso de datos de carácter personal de los ciudadanos conforme lo establece la Constitución de la República (Arts. 66 num.19 y 92) capacitación que deberá ser registrada y evidenciada en un mínimo de 8 horas, para lo cual se deberá remitirse el correspondiente oficio a la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, y se informará sobre su cumplimiento de esta medida de reparación en el término de 30 días a partir de la notificación de la sentencia y de forma periódica hasta el cumplimiento total dependiendo del número de funcionarios y de la capacidad logística.

9.4. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la LOGJCC, se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo delegación Pastaza, para el efecto deberá notificarse con la misma.

9.5. Sin costas ni honorarios que regular por no evidenciarse forma de litigar con abuso malicia o temeridad

9.6. De conformidad con lo previsto en el 86.5 de la CRE y Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la señorita Secretaria, remita copia de esta Sentencia a la Corte Constitucional, de causar ejecutoría.

Incorpórese al proceso el escrito y anexos presentador por el Doctor Edgar Vicente Mora Brito, en calidad de Gerente (e) del Hospital General Puyo, téngase por legitimada la intervención de la Dra. Isabel Ramírez Jarrin en la Audiencia Pública y Contradictoria por el legitimado pasivo. Actué la Abg. Cristina Mejía Secretaria titular de esta Unidad Judicial Civil.-**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

f).- ERIK MANUEL VASQUEZ LLERENA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MEJIA NARANJO CRISTINA NATALY
SECRETARIO